S

139 **Seguro,** póliza de seguros: pagará el dos por ciento sobre el premio que cause el seguro.

(1) 140 **Solicitud.** (Véase memorial, ocurso, etc.)

T

141 **Tasacion** ó avalúo de cualesquiera efectos ú objetos. En cada hoja de papel de tamaño comun ..... $ 1 00

* (2) 142 **Telégrama,** cada uno de los dirigidos por particulares 0 02

143 **Telégrama** de escala que haya cubierto el timbre en la oficina de su procedencia (Sin timbre).

144 **Testamento.** (Véase cubierta de).

(3) 145 **Testamento,** codicilo ó memoria testamentaria. En la primera hoja de papel de tamaño comun 10 00

En cada una de las siguientes, con el mismo tamaño 1 00

†(4) 146 **Testimonio** de cualquier instrumento público. En cada hoja de papel de tamaño comun 1 00

Llevará, además, estampilla ó estampillas, conforme á la cantidad que se verse. (Véase escritura pública).

147 **Título** ó diploma para profesores de ámbos sexos. Se extenderá en el papel especial para despachos, y satisfará el timbre como sigue:

De corredor de primera clase, agente de negocios y profesor científico de los no mencionados 20 00

De corredor de segunda clase 10 00

De agricultor, maestro de obras, dentista, partera y flebotomiano 10 00

De ingeniero, escribano y fiat de notario 30 00

De abogado, médico y farmacéutico 40 00

(5) De instruccion primaria. (Sin timbre).

Los nombramientos ó despachos, títulos, etc., que se den á los profesores para desempeñar alguna comision especial remunerada, pagarán tambien el timbre. (Véase despacho).

† 148 **Título** de tierras. (Véase escritura pública).

V

†(6) 149 **Vale** al portador, ó á favor de otra persona ó personas determinadas. (Véase recibo).

150 **Ventas** á plazo. En toda venta se exigirán pagarés por el comerciante, siendo responsables de la falta de cumplimiento de esta prevencion el corredor y comprador.

Art. 5º La constancia de abono que se asiente en cualquier documento que contenga la estampilla ó estampillas correspondientes, no está sujeta á nuevo pago.

Art. 6º En los abonos por obligacion constante en documento ya timbrado, cuando se extienda documento especial ó separado, ó recibos por cantidades á buena cuenta, como por sí solos constituyen una constancia de abono, deben timbrarse conforme á las prescripciones de esta ley.

Art. 7º Los recibos que otorguen los particulares á las oficinas públicas para reembolsarse de préstamos sin interes, ó por devoluciones de enteros no debidos, quedan exentos del timbre.

Art. 8º En los casos en que haya de extenderse documento por depósito de mercancías, acciones, bonos, muebles ú otros objetos no especificados en la tarifa, y cuyos valores fuere necesario estimar para el uso de las estampillas, se computarán al precio de plaza del lugar en que esta operacion se verifique.

(7) Art. 9º Todo documento que importe una transaccion ó negocio que envuelva derecho ú obligacion, ya sea trasferible ó no, y que no esté especificado en la tarifa, queda sujeto al pago del timbre con la cuota que lleve señalada aquel con que tenga mayor analogía, á juicio de las oficinas del timbre.

(8) Art. 10. Cuando en algun libro ó documento se inserten otro ú otros que hayan sido ya gravados

---

1 Esta fraccion ha sido aclarada por resolucion de Junio 6 de 1876.
2 Esta fraccion ha sido aclarada por resolucion de Junio 8 de 1876.
3 Esta fraccion ha sido aclarada por resolucion de Enero 26 de 1877, que se publica bajo el documento núm. 16 y por circular de Setiembre 4 de 1878.
4 Esta fraccion ha sido aclarada por las circulares de Mayo 17 de 1877, Setiembre 4 de 1878 y 1.º de Abril de 1879, y resolucion de Julio 14 de 1879.
5 Esta fraccion está aclarada por la circular de 1.º de Abril de 1879.
6 Esta fraccion ha sido aclarada por las circulares de Julio 3 de 1877 y Noviembre 21 de 1878 y resolucion de Julio 14 de 1879.
7 Este artículo ha sido aclarado por circular de Julio 3 de 1877.
8 Este artículo ha sido aclarado por circular de Mayo 17 de 1877 y resolucion de Julio 14 de 1879.
† En los documentos á que se refieren las fracciones marcadas con este signo (†), el impuesto pagado por primera vez se causará en cada endoso, traspaso ó cesion, conforme al art. 1.º partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879.

con el timbre, no se cobrará por ellos la cuota que ya hayan pagado. Cuando en algun libro ó documento se extiendan ó inserten indebidamente otro ú otros, sujetos á mayor cuota, se pagará por ellos la que corresponda conforme á la ley.

Art. 11. Los documentos del exterior de la República, para surtir cualquier efecto en ella, deberán timbrarse con arreglo á la tarifa, y verificará esta operacion la persona que deba hacer uso de ellos.

(1) Art. 12. Los documentos provisionales, así como los duplicados, triplicados, etc., llevarán la estampilla correspondiente á su naturaleza y valor.

(2) Art. 13. En todo documento que conforme á las prescripciones de esta ley deba ser timbrado, aun cuando haya de surtir su efecto en el exterior de la República, se fijará la estampilla ó estampillas correspondientes, y en caso contrario, todas y cada una de las personas que intervengan en su otorgamiento, directa ó indirectamente, incurren en las penas de esta ley.

Art. 14. No deberán llevar estampillas:

I. Los libros para la contabilidad ó despacho de las oficinas públicas, los cuales se autorizarán y registrarán conforme á las leyes respectivas.

II. Los libros de actas ó acuerdos de los funcionarios públicos.

(3) III. Las pólizas, certificados de entero, de recibo ó de depósito, y las manifestaciones, boletas ó recibos del pago de impuestos que expidan las oficinas públicas; y las minutas, oficios y demás recados de oficina que sirvan para la formacion de sus expedientes; y las nóminas ó listas de jornales de operarios.

IV. Las medicinas simples ó compuestas, productos químicos y preparaciones farmacéuticas que se confeccionan y venden bajo la fórmula prescrita por un médico, ó con arreglo á las farmacopéas y formularios conocidos.

Art. 15. Las excepciones del artículo anterior se refieren á los funcionarios y á las oficinas públicas de la Federacion, de los Estados y de los municipios.

(4) Art. 16. Cuando de los libros ó documentos expresados en el art. 14 se expida copia, testimonio, certificado ú otro documento que sirva para ejercitar algun derecho privado, se le fijarán las estampillas correspondientes, segun tarifa.

(5) Art. 17. Los documentos de pago, depósito, etc., que emitan las oficinas públicas y que se endosen ó trasfieran entre particulares, deberán llevar las estampillas correspondientes; de otra manera no tendrán validez alguna, sino mediante el pago de la multa respectiva.

Art. 18. La hoja de papel de tamaño comun para documentos, tendrá la extension de treinta y cinco centímetros de largo y veinticinco de ancho como *máximum*. Cuando en largo ó ancho exceda del tamaño ántes señalado, pero no del doble, causará la cuota de dos hojas. Cuando *asimismo* exceda del doble tamaño señalado al comun, pero no del triple, causará la cuota de tres hojas, y así sucesivamente.

Art. 19. En los libros tendrá la hoja de papel de tamaño comun la extension de cincuenta centímetros de largo y treinta y cinco de ancho como *máximum*. Cuando en largo ó ancho exceda del tamaño ántes señalado, pero no del doble, causará la cuota de dos hojas. Cuando *asimismo* exceda del doble tamaño señalado al comun, pero no del triple, causará la cuota de tres hojas, y así sucesivamente.

Art. 20. Si el que litiga habilitado por pobre conforme á las leyes, obtiene fallo favorable á sus intereses pecuniarios, el juez respectivo exigirá desde luego en estampillas, la diferencia que resulte entre las usadas y las que debieron usarse conforme á la tarifa de esta ley; las que se fijarán proporcionalmente en cada una de las hojas respectivas, y serán canceladas por el actuario.

(6) Art. 21. Cuando falten en algun lugar estampillas para documentos y libros, lo hará constar en el mismo libro ó documento el administrador de la renta del timbre, ó la primera autoridad política en su defecto, por medio de una nota fechada el dia de la presentacion y firmada por el que la extienda; pero quedando obligado el tenedor á satisfacer el timbre por medio de estampillas, que se adherirán tan luego como cese la falta de éstas; en cuyo caso, para que sea válida la cancelacion, se hará por el que puso la nota ó el que haga sus veces. Cuando en igual caso el documento ó libro se envíe á distinto lugar, será presentado en éste al administrador del timbre, para que en vista de la constancia prevenida, se pongan y cancelen las estampillas correspondientes, á fin de que tengan su valor y fuerza.

CAPITULO III.

CONTRIBUCION FEDERAL.

(7) Art. 22. Como contribucion federal, cuyo producto ingresará á la renta del timbre, se pagará en la República una cuarta parte sobre todo entero que por cualquier título ó motivo se haga en las oficinas federales, en las de los Estados y en las municipalidades. Se hará proporcionalmente el entero de la con-

---

1 Este artículo ha sido aclarado por circular de Julio 3 de 1877.
2 Este artículo ha sido aclarado por circulares de Julio 3 de 1877 y Junio 8 de 1878.
3 Este artículo ha sido aclarado por circulares de Setiembre 20 de 1876, Mayo 18 de 1877, Marzo 30, Mayo 3, Agosto 16 y 25 de 1878.
4 Este artículo ha sido aclarado por circular de Agosto 17 de 1877.
5 Este artículo ha sido aclarado por circulares de Setiembre 20 de 1876 y 1.º de Abril de 1879 y resolucion de Julio 14 de 1879.
6 Este artículo ha sido aclarado por circulares de Noviembre 15 de 1876, Octubre 28 de 1878 y 1º de Abril de 1879.
7 Este artículo ha sido aclarado por circulares de Setiembre 1.º de 1877 y 1.º de Abril de 1879.

tribucion federal, á la vez y del modo que se haga cualquiera entero en alguna de dichas oficinas, bien sea por pago total ó parcial, ó á buena cuenta, depósito ó cualquiera otra forma.

Art. 23. En los remates, ventas, enajenaciones, contratos ó arrendamientos de cualquiera contribucion ó impuesto de los Estados y municipios, el arrendatario, comprador ó contratista pagará la contribucion federal sobre la suma estipulada.

Art. 24. La contribucion federal se pagará precisamente con estampillas especiales, que tendrán los valores siguientes:

Primera	Cinco pesos.
Segunda	Un peso.
Tercera	Veinticinco centavos.
Cuarta	Cinco centavos.
Quinta	Un centavo.

Esta distribucion de valores podrá alterarla el Ejecutivo, si así lo exige el servicio público.

Art. 25. No se cobrará suma alguna por el "Gran sello" que se ponga á los despachos, por estar incluido su valor y el de la contribucion federal en la cuota del timbre, determinada en la tarifa.

(1) Art. 26. No se pagará contribucion federal:

I. Por los derechos de piso que se cobran diariamente en los mercados, siempre que la cuota total que se imponga, no exceda de veinticinco centavos, excepto en los casos de arrendamiento, enajenacion ó contrato; no incluyéndose tampoco las contribuciones sobre los giros permanentes que tienen cuota fija.

II. Por los impuestos á efectos de primera necesidad, pertenecientes á personas pobres y que ellas mismas introduzcan en hombros á las poblaciones, siempre que el total entero no exceda de cincuenta centavos.

III. Por los telégramas oficiales que dirijan los funcionarios ó empleados de la Federacion ó de los Estados.

IV. Por la compra y uso de estampillas de la renta del timbre y correos.

V. Por los enteros procedentes de estancias militares.

VI. Por todo entero perteneciente á la Federacion que se haga en las aduanas marítimas y fronterizas, administraciones de rentas y direcciones de contribuciones directas en el Distrito federal, Territorio de la Baja California y casas de moneda, así como por todo entero en las oficinas municipales del mismo Distrito y Territorio, por estar comprendida esta contribucion en el total de los enteros que se hacen en esas oficinas.

VII. Por los enteros de una á otra oficina, siempre que en la primera se haya satisfecho la contribucion federal.

VIII. Por los reintegros.

IX. Por los depósitos que no sean en cuenta ó garantía de impuestos ó contribuciones.

X. Por las multas impuestas en esta ú otra ley, respecto de los multados.

XI. Por los enteros en las oficinas del registro civil.

XII. Por las pensiones de alumnos de establecimientos de instruccion pública.

XIII. Por los réditos de capitales que se reconozcan al gobierno federal, y á los Estados ó municipios y á los establecimientos de instruccion ó beneficencia pública.

XIV. Por las operaciones de enajenacion de bienes nacionales y nacionalizados, pertenecientes á la Federacion, los Estados ó municipios.

XV. Por los remates de efectos que hagan las oficinas federales.

XVI. Por los productos de la Escuela de Agricultura y de cualquier establecimiento del gobierno federal.

XVII. Por el impuesto federal en los premios de loterías.

XVIII. Por todo impuesto personal que no exceda de doce y medio centavos en la cuota de un mes, ó en la suma de cuotas distribuidas en un mes.

XIX. Por el impuesto ó contribucion personal que los municipios cobren para el sostenimiento de la instruccion primaria, siempre que esté expresa y señaladamente destinado para tal fin.

Art. 27. En los enteros que se hagan en la Tesorería general de la nacion, se pagará en dinero la contribucion federal, y formará una sola cuota con el impuesto que la origine.

(2) Art. 28. Cuando por la naturaleza del entero, como en los donativos voluntarios, multas, etc., no pueda exigirse del que lo verifica mayor exhibicion, se considerará incluida en el total entero la contribucion federal, y cuidará el jefe de la oficina recaudadora de que se amorticen las estampillas correspondientes, con cargo á quien ó á quienes deban percibir dicho entero.

(3) Art. 29. Si llegaren á faltar estampillas de contribucion federal por circunstancias anormales, ó por otro motivo, se admitirá el pago en dinero, y la oficina recaudadora justificará la entrega con el cer-

1 Este artículo ha sido aclarado por circulares de Setiembre 1.° de 1877 y 1.° de Abril de 1879 y resolucion de 14 de Julio del mismo año

2 Este artículo ha sido aclarado por circulares de Setiembre 1.° y 9 de 1877, Agosto 22 de 1878 y 1.° de Abril de 1879.

3 Este artículo ha sido aclarado por decreto de Mayo 24 de 1876.

tificado de la administracion del timbre, que se remitirá al jefe de Hacienda en lugar de las estampillas amortizadas. Si la carencia de estampillas fuere por culpa de los empleados de la renta, el jefe de Hacienda hará efectiva la responsabilidad de éstos, dando aviso al superior.

(1) Art. 30. Se asigna como remuneracion el cinco por ciento de lo recaudado de la contribucion federal, á los jefes ó encargados de las oficinas de los Estados en que se reciban y sean canceladas las estampillas, y el uno por ciento al administrador principal de la renta del timbre; cuyo empleado lo distribuirá convenientemente entre él mismo y los subalternos que hayan tenido participio en la venta, con aprobacion del gobierno.

CAPITULO IV.

CANCELACION DE ESTAMPILLAS.

(2) Art. 31. La cancelacion de estampillas se hará por los que otorguen, extiendan, expidan ó firmen cualquier escrito ó documento de los especificados en la tarifa. Los jueces, notarios y jefes de oficinas telegráficas, pueden cancelar en lugar de los interesados, por tener en muchos casos la condicion de otorgantes.

(3) Art. 32. La cancelacion de estampillas para documentos y libros, que deba hacerse en todas las oficinas públicas, notarías y oficinas telegráficas, así de la Federacion como de los Estados y municipios, se verificará con un sello de tinta que exprese el lugar, mes, dia y año, y lleve, además, el nombre de la oficina, de manera que el sello abrace parte de la estampilla y parte del escrito ó documento.

(4) Art. 33. Cuando una oficina no tenga sello, se escribirá la cancelacion con los requisitos del artículo anterior, y cuando solo tenga sello sin fecha, cancelará con el de que haga uso, y se escribirán además el mes, dia y año, de manera que siempre ocupe parte de la estampilla y parte del escrito ó documento.

Art. 34. Las estampillas impresas directa é indirectamente sobre billetes de banco, bonos, recibos ú otros documentos análogos, no necesitan cancelacion ni resello alguno.

Art. 35. Los comerciantes y particulares pueden cancelar las estampillas con un sello que exprese el lugar, mes, dia y año, y el nombre ó razon social de quien las cancela. Si el sello del que hagan uso no contiene la fecha, se pondrá escrita, ocupando tanto el sello como lo escrito, parte del timbre y parte del escrito ó documento,

Art. 36. Las personas que no usen sello, escribirán precisamente en cada estampilla, el lugar, mes, dia y año, nombre y apellido, de manera que ambos escritos ocupen parte de la estampilla y parte del escrito ó documento.

Art. 37. Si una persona no sabe escribir hará la cancelacion quien firme en su nombre el escrito ó documento.

Art. 38. La cancelacion de las estampillas la harán los que autoricen el escrito ó documento. Si fuere autorizado por varios, cada uno cancelará una estampillla, por lo ménos, caso de que no sean más de tres los interesados. Cuando sean más, bastará que tres de ellos cancelen todas las estampillas.

Art. 39. En los ocursos firmados colectivamente por varias personas, bastará que la primera ó cualquiera de ellas cancele la estampilla ó estampillas que contengan.

Art. 40. Cuando dos ó más estampillas juntas sean canceladas con una sola fecha y una sola firma que abrace todas, no incurrirá en pena alguna el que así las haya cancelado.

Art. 41. No será válida la cancelacion de estampillas puestas una sobre otra, cubriéndose parte de alguna de ellas. Cada estampilla debe estar visible por completo, y una en seguida de otra á cualquiera distancia, si se usan varias.

Art. 42. Los libros que deben timbrarse se presentarán á la administracion respectiva de la renta del timbre, para que sean allí registrados.

Art. 43. Los libros que se presenten en la administracion del timbre para satisfacer el derecho que les impone esta ley, deberán estar sin asiento alguno. Hecho el cómputo de sus hojas, se asentará en la primera y última de ellas la fecha de la presentacion, número de sus fojas y nombre de la persona ó razon social á quien va á servir, y el folio del registro que llevará cada oficina. En la primera foja, se fijarán las estampillas, que cancelará el empleado de la renta, y en cada foja se imprimirá el sello de la oficina, ó á falta de éste, la media firma del empleado. No se podrá autorizar parte de un libro.

(5) Art. 44. Cuando una persona reciba algun documento procedente de otra localidad, perteneciente á la República, sin la estampilla ó estampillas correspondientes, ni la constancia prevenida en el artículo 21, lo presentará á la oficina de la renta del timbre, donde se pondrá y cancelará por dicho empleado una estampilla ó estampillas de doble valor del que le corresponde segun tarifa. Esta operacion solo podrá verificarse ocho dias despues de recibido el documento, computándose este término desde la fecha

1 Este artículo ha sido aclarado por decreto de Mayo 24 de 1876 y circular de Abril 1.° de 1879.

2 Este artículo ha sido aclarado por resoluciones de Julio 30 y Octubre 7 de 1878, y circular de Noviembre 20 de 1878.

3 Este artículo ha sido aclarado por circulares de Marzo 10 y de Octubre 28 de 1878.

4 Este artículo ha sido aclarado por circular de Octubre 28 de 1878.

5 Este artículo ha sido aclarado por circulares de Octubre 28 de 1878 y 1.° de Abril de 1879.

en que se firmó, más el tiempo que dure el trasporte de la correspondencia: fuera de este tiempo se cobrará la multa íntegra.

(1) Art. 45. Las estampillas que se pongan á las cajas, paquetes, botes, etc., se colocarán precisamente en la juntura del papel ó tapa de la caja, de manera que para hacer uso del contenido tenga que deteriorarse la estampilla.

(2) Art. 46. En las botellas y pomos se colocará precisamente sobre el cuello y el tapon, para que al destaparse, se destruya la estampilla.

(3) Art. 47. Las estampillas de que hablan los dos artículos anteriores, se fijarán precisamente por el expendedor, ántes de poner en venta las mercancías.

Art. 48. Cuando se haga uso de dos ó más estampillas para *documentos y libros*, no debe quedarse alguna sin cancelacion legal. De lo contrario, se reputará el documento ó libro como falto en lo absoluto de estampillas.

Art. 49. No es admisible la estampilla ó estampillas para documentos y libros, cuya cancelacion contenga enmendatura ó raspadura. Cualquiera de ambos defectos se reputará como infraccion, y por lo mismo, el documento, libro, etc., etc., será considerado como falto de estampillas, aplicándose al tenedor la multa que le corresponda, sin perjuicio de proceder á lo que haya lugar.

(4) Art. 50. Las estampillas para contribucion federal serán canceladas inmediatamente en la oficina que las reciba, remitiéndolas así cada mes, y bajo pliego certificado, á la respectiva jefatura de Hacienda, acompañadas de una factura en que se expresará su numeracion y valores. Tal factura, en union de las estampillas canceladas, se remitirá mensualmente por los jefes de Hacienda á la administracion general de la renta del timbre, con las observaciones que se juzguen oportunas, quedándose dichos jefes con copia certificada de esa factura. Las oficinas que existan en el Distrito federal, á quienes toca el cumplimiento de esta ley, remitirán á la administracion general de la renta las estampillas canceladas en la forma prescrita.

(5) Art. 51. La cancelacion de las estampillas para contribucion federal, se verificará: primero, escribiendo con tinta en su reverso la fecha en que se reciben y el nombre de la oficina, ó por medio de un sello con tinta que contenga ambos requisitos; y segundo, quitando un bocado en cada estampilla, pero de manera que á pesar de ambas operaciones, queden legibles el bienio, el precio y la numeracion que cada una debe contener.

CAPITULO V.

PENAS.

Art. 52. En toda venta á plazo en que no se otorguen los pagarés por la cantidad total de la transaccion, el vendedor, el comprador y el corredor, pagarán proporcionalmente el diez por ciento del importe total de la venta. Cuando no intervenga corredor en la operacion, el vendedor y el comprador pagarán la multa.

Art. 53. Ningun documento ó libro podrá hacer fé en juicio ó fuera de él, si no está legalizado con la estampilla ó estampillas canceladas debidamente; pero quedará revalidado prévio el pago de la multa respectiva.

(6) Art. 54. El tenedor, *sea ó no otorgante*, de cualquier documento que carezca de la estampilla ó estampillas del período de tiempo relativo, canceladas todas debidamente, incurre en la multa de un *diez por ciento*, sobre el importe que en dinero ó en valores represente el documento. Tratándose de conocimiento terrestre ó marítimo, ó de fianza otorgada privadamente y relativa á arrendamiento, por tiempo ilimitado ó determinado, que carezca de los requisitos arriba expresados, satisfará el tenedor el *diez por ciento* de multa sobre la cantidad que sirve de base para la cuota del timbre, asignada á ambos documentos. Si el documento tuviere la estampilla ó estampillas correspondientes, sin enmendatura ó raspadura ni otro motivo de sospechar fraude, sino solo con algun defecto de forma en la cancelacion, se reducirá la multa á diez tantos del valor de la estampilla ó estampillas respectivas.

Art. 55. Los corredores que admitan ó den curso á libranzas ú otros documentos, sin las estampillas correspondientes, pagarán el diez por ciento sobre el valor que represente cada documento, excepto en el caso de que trata el art. 21.

(7) Art. 56. Los duplicados y triplicados de libranzas que no contengan la estampilla ó estampillas necesarias, no serán protestables, ni su pago obligatorio.

Art. 57. Cuando se trate de un documento en que no se exprese cantidad y ésta no pueda inferirse, ó tratándose de un documento cuotizado por hoja de tamaño comun, que no contenga la cuota en estampilla ó estampillas, canceladas debidamente, se impondrá al *tenedor*, como multa, *veinte tantos* de la total cuota del timbre que debió causar el documento.

1 Este artículo ha sido aclarado por resolucion de Junio 22 de 1876.
2 Este artículo ha sido aclarado por resolucion de Junio 22 de 1876.
3 Este artículo ha sido aclarado por resoluciones de Junio 22 de 1876 y 21 de Enero de 1879, publicada esta resolucion en la pág. 21.
4 Este artículo ha sido aclarado por decreto de Mayo 24 de 1876, y circular de Setiembre 5 de 1878.
5 Este artículo ha sido aclarado por circulares de Setiembre 14 de 1877 y 1.° de Abril de 1879.
6 Este artículo ha sido aclarado por las circulares de Agosto 31 de 1877 y Junio 8 de 1878.
7 Este artículo ha sido aclarado por circular de Julio 3 de 1877.

Art. 58. El tenedor de un libro que lo haya usado sin los requisitos que determina la ley, incurre en la pena de multa; tomándose por base para el cobro de ella, veinticinco centavos por cada una de las hojas de papel de tamaño comun que contenga el libro, aun cuando no todas se encuentren escritas.

(1) Art. 59. Todo aquel que no haga uso de los libros necesarios para hacer constar las operaciones de giro, comercio, etc., ó se niegue á presentarlos cuando sea requerido, incurre en una multa de 25 á 200 pesos, pagadera cada vez que se justifique tal omision.

(2) Art. 60. El que expida algun recibo ú otro documento equivalente, para cobro de renta de cualquiera procedencia, sin la estampilla ó estampillas correspondientes con arreglo á esta ley, será multado la primera vez en una cantidad de cinco á veinte pesos; la segunda, de diez á cincuenta, y de veinte á cien en cada una de las siguientes.

Art. 61. Los dueños ó encargados de establecimientos tipográficos, litográficos ú otros, que reciban para su publicacion en diario, periódico ú otro impreso, autógrafo de aviso relativo á remate ó almoneda, ó á cualquiera diligencia judicial en los negocios civiles, á instancia ó por interes de parte, cuyo documento carezca de la estampilla ó estampillas correspondientes, canceladas conforme está prevenido, sufrirán, por la primera vez, una multa de diez pesos, de veinte por la segunda y de cincuenta por cada una de las siguientes.

(3) Art. 62. Los que expendan medicinas, especialidades farmacéuticas, perfumes, jabones ó cosméticos, sin la estampilla correspondiente, incurren por primera vez en una multa de veinticinco á cincuenta pesos, doble en la segunda y triple en las demás. Al denunciante de esta falta se le abonará íntegra la multa, ménos el valor de la estampilla que corresponde al fisco.

Art. 63. Los jefes ó encargados de las oficinas ó despachos telegráficos, que admitan para dar curso, ó que lo den á telégramas cuyo autógrafo no contenga cancelada legalmente la estampilla necesaria, incurren en la pena del artículo anterior.

Art. 64. Las autoridades, jueces, jefes de oficina y cualesquiera funcionarios ó empleados públicos, que admitan, expidan, otorguen, firmen ó practiquen alguna diligencia, ó den curso á algun documento ó libro, cuando alguno ó algunas de éstos carezcan de la estampilla ó estampillas respectivas, ó que no estén todas legalmente canceladas, satisfarán por la primera vez la multa en que esté incurso el documento ó libro de que se trate, sin perjuicio de exigir igual multa al actual tenedor, sea ó no otorgante; por segunda vez incurren en una multa de doble cantidad, y por tercera vez serán suspensos hasta por seis meses en el ejercicio de sus empleos.

Art. 65. Los escribanos, secretarios, notarios, ejecutores, procuradores, agentes fiscales y empleados inferiores, que den cuenta ó curso, escriban ó firmen documento ó libro que carezca del requisito del pago oportuno del timbre, incurren en la misma pena del artículo anterior.

Art. 66. Los empresarios ó encargados de vías férreas, del despacho ó agencia de toda clase de carruajes para la conduccion de pasajeros ó carga, los dueños ó consignatarios de buques, y en general todo aquel que expida boleto, recibo ú otro resguardo con relacion á flete ó pasaje sin satisfacer el timbre, será castigado por la primera vez con una multa de veinticinco pesos, de cincuenta pesos por la segunda y de cien pesos por cada una de las siguientes.

Art. 67. Los individuos expresados en el artículo anterior, incurren en la pena de pagar igual multa por no determinar la cantidad que hayan recibido ó deban recibir, ántes ó en la emision del indicado boleto, recibo ú otro resguardo.

Art. 68 Los empresarios, administradores ó encargados de la recaudacion de fondos en toda diversion pública, que expidan, sin los requisitos prevenidos, boleto, recibo ú otro documento ó signo que sirva de resguardo á una ó más personas, para ocupar en una ó más veces localidad ó localidades, incurren en las mismas penas designadas en los dos artículos anteriores.

Art. 69. El funcionario ó empleado, cualquiera que sea su clase ó categoría en los diferentes ramos de la administracion pública, que debiendo tener despacho ó título requisitado conforme á la ley para el desempeño de las funciones de su empleo ó cargo, las ejerza sin él, incurrirá en una multa de veinticinco á doscientos pesos.

Art. 70. La autoridad ó jefe de oficina que acuerde se dé posesion al funcionario ó empleado de que habla el artículo anterior, y el que la dé ó autorice, incurren por la primera vez en una multa de cincuenta pesos, de cien por la segunda, y doscientos por la tercera y siguientes.

(4) Art. 71. El que pague sueldo ú honorario sin la presentacion del despacho ó título respectivo, legalizado debidamente, será obligado al reintegro de las sumas satisfechas. Quedan exceptuados de la presentacion de que se hace referencia en este artículo, los funcionarios de eleccion popular, así como los ordenanzas ó empleados inferiores, cuyo sueldo no llegue á trescientos pesos, y los sirvientes, operarios ó dependientes ocupados en trabajos públicos.

Art. 72. El jefe de la oficina que no exija copia requisitada del despacho ó título que determine el primer pago del sueldo, honorario ú otro emolumento, incurre en la pena de reintegrar en la caja de la oficina respectiva, todas las cantidades que hubiere satisfecho al interesado.

Art. 73. El juez ó actuario que no exija y cancele las estampillas *para documentos y libros*, con las cuales deban legalizarse las hojas invertidas en los juicios seguidos á favor de la Hacienda federal, en

1 Este artículo ha sido aclarado por resolucion de Mayo 31 de 1878.
2 Este artículo ha sido aclarado por circular de Abril 1.° de 1879.
3 Este artículo ha sido aclarado por resolucion de 21 de Enero de 1879 que se inserta en la pág. 21 al fin de la ley.
4 Este artículo ha sido aclarado por resolucion de Junio 5 de 1878.

sustitucion del sello de que provisionalmente se hizo uso, y el juez que lo tolere, incurren en la pena de pagar cada uno *cinco tantos* del valor de las estampillas omitidas, no canceladas ó canceladas ilegalmente.

Art. 74. El funcionario ó autoridad, así como el actuario, que no cumplan con las prevenciones que contiene la fraccion II del art. 4º, serán multados, cada uno en su caso, con el pago de *cinco tantos* de lo que importe la diferencia entre el valor total de las estampillas de *cinco centavos, que por cada hoja de papel de tamaño comun* usaron *los ayudados por pobres*, y el valor total de las que éstos debieron usar.

Art. 75. Cuando en *documentos ó libros* se satisfaga el timbre, en parte ó en totalidad, por medio de una ó más estampillas de un período de tiempo indebido, se reputará el libro ó documento como falto de estampillas, aplicando en consecuencia al *tenedor, sea ó no otorgante*, la pena relativa, sin perjuicio de cumplirse, además, con lo prevenido en los artículos 78 y 79.

Art. 76. Debe suspenderse el pago de todo documento que no contenga cancelada legalmente la estampilla ó estampillas necesarias del período del tiempo respectivo, quedando á salvo los derechos del interesado, para reclamar á quien corresponda los daños y perjuicios que origine la suspension.

(1) Art. 77. Cualquiera autoridad, empleado ó funcionario que ordene, permita ó haga recaudacion del impuesto federal en dinero, que no cancele las estampillas inmediatamente despues de recibidas en pago, que impida de cualquiera manera el cumplimiento de esta ley, ó que ocupe los intereses de la renta del timbre, será responsable civil y criminalmente, cualquiera que sea su clase y categoría, excepto el caso á que se refiere el art. 27.

Art. 78. El que conserve en su poder y sin cancelacion, estampilla ó estampillas de un período fenecido, despues del plazo legal para su cambio, satisfará una multa igual al doble del valor que ellas representen, y perderá las estampillas.

Art. 79. El funcionario ó ministro de fé pública que incurra en la falta del artículo anterior, además de sufrir igual pena, será juzgado como defraudador de las rentas públicas. En este caso se remitirán las estampillas como cuerpo del delito al juez competente.

Art. 80. El que venda estampillas sin la competente autorizacion para ello, el que las venda despues de haber servido, el que maliciosamente las corte, altere ó desprenda con el fin de que vuelvan á servir, y por último, el que con igual fin las raspe, enmiende ó lave, borrando así parte ó toda señal de cancelacion, será juzgado como falsificador.

Art. 81. El falsificador de estampilla ó estampillas, los cómplices, encubridores y expendedores, además de perder los instrumentos, útiles y existencias que se les encuentren, sufrirán las penas establecidas por las leyes para los monederos falsos.

Art. 82. Por falta de cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 105 de la tarifa, incurren el administrador ó encargado de la lotería y el interventor, en la multa de diez por ciento, por mitad, sobre el producto que sirve de base para el pago del timbre.

Art. 83. A los empleados que no cumplan con lo prevenido en los artículos 98 y 99, se les impondrá por primera vez, una multa que equivalga al diez por ciento de su sueldo mensual, al veinte por ciento la segunda, y al cincuenta por ciento en la tercera ó siguientes.

(2) Art. 84. Cuando para hacer efectiva alguna multa por infraccion de esta ley, hubiere necesidad de proceder al embargo de bienes, y este acto pueda detener la marcha ó giro de alguna negociacion, se preferirá, si es ofrecido el otorgamiento de fianzas que garanticen el interes fiscal, á fin de no causar mayor perjuicio al infractor.

Art. 85. En caso de insolvencia para satisfacer la multa en que se haya incurrido por infracciones de la presente ley, se someterá el caso al juez respectivo, para que pueda imponer la pena de quince dias á seis meses de prision, segun las circunstancias del hecho.

CAPITULO VI.

INSPECCION.

(3) Art. 86. Los recaudadores ó receptores de rentas de los Estados ó municipios, remitirán los sellos amortizados de la contribucion federal á las administraciones ú otras oficinas principales de rentas de los Estados, las que los enviarán á las jefaturas de Hacienda cada mes, para que al inspeccionar los cortes de caja de las administraciones ú oficinas principales de rentas, puedan hacer la comparacion de los datos y promover lo que corresponda.

(4) Art. 87. En los lugares donde no residan las jefaturas de Hacienda, los administradores del timbre inspeccionarán los cortes de caja de las administraciones y receptorías de rentas de los Estados ó municipios, para los mismos efectos del artículo anterior.

Art. 88. Los cortes de caja de las jefaturas de Hacienda serán inspeccionados por el gobernador del Estado en el lugar donde éste resida, ya sea por sí mismo ó por delegacion, en alguna de las autoridades

1 Este artículo ha sido aclarado por circular de Setiembre 14 de 1877.
2 Este artículo ha sido aclarado por resolucion de Agosto 31 de 1877.
3 Este artículo ha sido aclarado por el decreto de Mayo 24 de 1876 y circular de Setiembre 14 de 1877.
4 Este artículo ha sido aclarado por circular de Setiembre 14 de 1877.

superiores de su dependencia. * Si no residen en un mismo punto el gobierno del Estado y la jefatura, verificará dicha inspeccion la primera autoridad política local. Cuando por cualquier motivo surgiere una dificultad en el cumplimiento de esta prevencion, el Ministerio de Hacienda designará la persona que deba verificarla.

(1) Art. 89. Los cortes de caja de las oficinas de la renta del timbre, donde no resida el jefe de Hacienda, serán inspeccionados por la primera autoridad política local, excepto la administracion principal de dicha renta en el Distrito federal y la oficina de impresion del timbre, que serán inspeccionadas por la administracion general del ramo.

Art. 90. Los cortes de caja de las administraciones generales de las rentas del timbre y de correos, serán inspeccionados por el Contador mayor de Hacienda y Crédito público.

CAPITULO VII.

OFICINAS DE LA RENTA.

Administracion general de la renta del timbre.

Art. 91. La administracion general de la renta del timbre, como oficina general, depende exclusivamente en lo económico, administrativo y directivo de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, y de la Contaduría Mayor de Hacienda respecto á la glosa de sus cuentas. Su planta será la que determine el presupuesto.

El Ejecutivo determinará el número y clase de las oficinas subalternas y sus obligaciones, conforme á las exigencias del servicio.

CAPITULO VIII.

IMPRESION DE ESTAMPILLAS.

Art. 92. Las estampillas para el timbre, el correo, el papel para despachos, títulos y nombramientos, se imprimirán en una oficina especial que dependerá de la Secretaría de Hacienda, y de la Contaduría Mayor respecto de la glosa de sus cuentas.

Art. 93. La expresada oficina tendrá la planta que designe el presupuesto. Los sueldos y gastos de ella serán cubiertos por la administracion general de la renta del timbre, prévia aprobacion de la Secretaría de Hacienda.

Art. 94. Las contraseñas, tamaños, fondos, colores, emision, circulacion y venta de estampillas del timbre, se determinarán por la Secretaría de Hacienda.

La misma Secretaría reglamentará las labores de la oficina de impresion.

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 95. Extendida alguna escritura en un protocolo, si por cualquiera motivo dejasen de firmarla los interesados, están obligados éstos á satisfacer en estampillas la cuota de cincuenta centavos por hoja.

(2) Art. 96. En los testimonios que se expidieren de escrituras anteriores á la ley del timbre, se colocarán estampillas con valor igual al determinado para papel sellado en la fecha en que se otorgaron las escrituras.

Art. 97. Ningun funcionario ó empleado, cualquiera que sea su clase ó categoría en los diversos ramos de la administracion pública, debe entrar en el desempeño de las funciones de su empleo ó cargo, sin la prévia presentacion del título ó despacho requisitado legalmente, que acredite su nombramiento, exceptuándose de esta prevencion los que se encuentren en el caso previsto en el artículo siguiente.

Art. 98. Los suplentes, auxiliares y supernumerarios por ménos de dos meses, no necesitan despacho para entrar al ejercicio de sus funciones ni para recibir sueldos. Pasado este tiempo están obligados á presentar el despacho. En los casos de urgente necesidad puede el Ejecutivo ordenar la toma de posesion de un empleo, á reserva de que se presente el despacho correspondiente en el término de dos meses, ó el que el gobierno juzgue necesario.

Art. 99. Al verificarse el primer pago del sueldo, honorario ú otro emolumento á algun empleado ó funcionario, entregará éste, legalizada con la estampilla ó estampillas respectivas, copia de su despacho ó título, la cual se agregará á la póliza, nómina ú otro documento justificativo.

(3) Art. 100. El pliego de papel para despacho, título, etc., etc., que se errare, se cambiará prévia la razon certificada por el jefe de la oficina correspondiente y el sello de ésta, mediante la exhibicion de veinticinco centavos.

* Véase el artículo 11 del decreto de 21 de Setiembre de 1824.
1 Este artículo ha sido aclarado por las circulares de Noviembre 15 de 1876, de Julio 8 y de Agosto 31 de 1877.
2 Este artículo ha sido aclarado por la resolucion de Julio 14 de 1879.
3 Este artículo ha sido aclarado por circulares de Febrero 18 y Junio 6 de 1878.

Art. 101. Los empleados de garitas cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del exacto cumplimiento de esta ley, en lo relativo á las guías, pases ú otros documentos aduanales que les sean presentados, y ántes de poner el "cumplido," exigirán á los conductores, consignatarios, agentes ó corredores de carga los conocimientos de ésta.

Art. 102. Las prevenciones del artículo anterior se hacen extensivas, en todas sus partes, á los comandantes de resguardo marítimo, jefes de seccion ó quienes hagan sus veces, respecto á los efectos que se despachen para ser trasportados en buques destinados al tráfico de cabotaje ó de altura.

(1) Art. 103. Los jueces, jefes de oficina y demás funcionarios y empleados que descubran cualquiera infraccion de la presente ley, procederán contra los infractores que sean personas particulares, ó empleados que les estén subordinados, aplicándoles las penas en que hayan incurrido, y remitirán á las administraciones principales de la renta del timbre noticia pormenorizada de la infraccion. Si los infractores fueren autoridades, funcionarios ó empleados que no estén subordinados á los descubridores, éstos se limitarán á dar cuenta á los respectivos superiores de los culpables, á fin de que se proceda contra ellos, y se les apliquen dichas penas por quien corresponda.

(2) Art. 104. El total monto de las multas impuestas en esta ley, ingresará en numerario á las respectivas administraciones principales y subalternas de la renta del timbre.

(3) Art. 105. Del total importe del ingreso por multas, corresponde solo al fisco el valor del timbre que se debió satisfacer; del resto, deducida la contribucion federal, se asignará una mitad al descubridor del fraude, y la otra al empleado ó empleados que las hagan efectivas, debiendo tambien percibir la parte correspondiente el Promotor ó empleado que lleve la voz fiscal, cuando ellos descubran la infraccion. En los recibos de ambas asignaciones se satisfará el correspondiente timbre.

(4) Art. 106. Cualquier documento ó libro multado, deberá contener suscrita y sellada por el empleado de la renta del timbre que recaude la multa, la constancia de haberse hecho el pago, y en letra la fecha y número del certificado, que en comprobacion se adherirá á ese documento ó libro. La constancia prevenida, tratándose de libro, se pondrá en la primera y la última de sus fojas.

Art. 107. Las autoridades, funcionarios y empleados á quienes autoriza esta ley para hacer efectivas las penas impuestas á los infractores, podrán ejercer la facultad económico-coactiva, conforme á la ley.

(5) Art. 108. Para mejor cumplimiento de esta ley, el administrador general, los administradores principales y subalternos de la renta del timbre, quedan ampliamente autorizados, en toda ocasion de fundada sospecha, para exigir la manifestacion de libros y documentos á los dueños ó encargados de toda clase de establecimientos comerciales, industriales ó agrícolas, colegios, corporaciones, etc., etc. Aun sin motivo especial de sospecha, los empleados referidos deben por sí ó por medio de comisionados, presentarse despues del primer mes de cada año en dichos establecimientos, con el objeto de averiguar si sus libros ó documentos están legalizados. En ambas ocasiones, si hubiere resistencia para hacer la manifestacion, procederán conforme á la facultad coactiva, y consignarán en su caso el hecho á los respectivos jueces de distrito.

(6) Art. 109. Los administradores del timbre, están obligados á perseguir el frande que se cometa contra la renta, por la falta de uso de estampillas, en los casos que designa esta ley.

(7) Art. 110. Solo durante el primer mes despues de concluido un período, podrán cambiarse por nuevas estampillas del timbre, las legalmente vendidas y sobrantes en poder de los consumidores.

Art. 111. Las estampillas del correo que resulten útiles en poder de particulares, se cambiarán en el primer mes de la nueva emision. Pasado este mes no serán admitidas á cambio, cuidando de ello los empleados respectivos bajo su responsabilidad.

Art. 112. Los administradores subalternos del timbre y de correos, devolverán á sus principales las estampillas de la emision fenecida, dentro del improrogable plazo de los dos primeros meses de la nueva. Tanto estas estampillas cuanto las que asimismo quedaren sobrantes en poder de los administradores principales, serán remitidas por éstos á la general respectiva en el tercer mes.

(8) Art. 113. Las estampillas inútiles y sobrantes del timbre y correos serán destruidas en la respectiva administracion general, levantándose la correspondiente acta de quema en presencia del Contador mayor de Hacienda, del Administrador y Contador de la general, y del Jefe de la seccion directiva de la Secretaría de Hacienda.

Art. 114. Solo puede seguir haciendo uso de sus libros, al concluir el período indicado en las estampillas con que se autorizaron, el causante que satisfizo el timbre.

Art. 115. La Secretaría de Hacienda queda facultada para mandar imprimir las estampillas respectivas en billetes de banco *ó documentos particulares, libranzas, etc.*, fijando las condiciones para esta operacion.

Art. 116. En ningun caso podrá el gobierno federal celebrar contrato, venta ó hipoteca de cualquiera

1 Este artículo ha sido aclarado por resolucion de Mayo 31 de 1878 y circulares de Octubre 28 de 1878 y 1.° de Abril de 1879.
2 Este artículo ha sido aclarado por resolucion de Mayo 31 de 1878 y circular de 1.° de Abril de 1879.
3 Este artículo ha sido aclarado por resoluciones de Febrero 3 de 1877, Mayo 31 y Octubre 31 de 1878 y circular de 1.° de Abril de 1879.
4 Este artículo ha sido aclarado por circulares de Marzo 26 y Octubre 28 de 1878.
5 Este artículo ha sido aclarado por las circulares de Setiembre 12 de 1877 y Enero 31 de 1879.
6 Este artículo ha sido aclarado por las circulares de Setiembre 12 de 1877 y Enero 31 de 1879.
7 Este artículo ha sido aclarado por las circulares de Julio 22 y Setiembre 5 de 1878.
8 Este artículo ha sido aclarado por la circular de Setiembre 5 de 1878.

cantidad de estampillas, ni permitir que por medio de éstas se haga pago, anticipo ó compensacion alguna.

Art. 117. Quedan exentos del servicio de guardia nacional y de todo cargo concejil, los empleados de la renta del timbre y de correos; no comprendiéndose en esta exencion los expendedores que haya en el lugar donde resida administrador ó agente.

(1) Art. 118. En las localidades en que no haya empleados ó agentes del timbre, y si del correo, tendrán éstos la obligacion de encargarse del expendio de las estampillas del timbre, con abono del honorario correspondiente, que en ningun caso será menor del cinco por ciento.

Art. 119. Los pliegos y paquetes, aun cuando sean certificados, que por medio de las administraciones de correos dirijan todas las oficinas de la renta del timbre, quedan exentos del pago del porte, siempre que contengan el sello de la respectiva oficina de dicha renta. Asimismo quedan exentos del pago de porte los pliegos certificados que se dirijan, conteniendo las estampillas canceladas de la contribucion federal.

Art. 120. Los valores de toda clase de estampillas para documentos y libros, ó para contribucion federal, no podrán alterarse ó incluirse en documentos que puedan expedir ó autorizar legalmente los Estados para objetos de su competencia, pues la representacion de dichos valores nunca podrá hacerse sino del modo y en la forma que determine la ley federal.

(2) Art. 121. Los documentos que representen acciones de minas, bonos ó títulos al portador, y en que se hayan llenado las prevenciones contenidas en la fraccion 1ª del art. 4º de esta ley, podrán enajenarse libremente, sin necesidad de otro requisito ni de nueva estampilla.

(3) Art. 122. Todas las infracciones de esta ley, cualquiera que sea quien las cometa, quedan sujetas á los tribunales de la Federacion, excepto en los casos en que esta ley determina lo que deba practicarse.

Art. 123. No se podrá dispensar la observancia de esta ley. Las dudas que ocurran sobre el cumplimiento de ella, serán resueltas por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 124. Las cancelaciones irregulares que se hayan hecho por ignorancia ó mala inteligencia de la ley de 1º de Diciembre de 1874, quedan dispensadas de las penas que no se hayan hecho hasta ahora efectivas en cuanto corresponda al fisco, ó los empleados públicos y agentes de la renta.

Art. 125. En la parte que esta ley reforma la de 1º de Diciembre de 1874, comenzará á regir un mes despues de su publicacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 28 de Marzo de 1876.

Mejía.

RESOLUCION DE 21 DE ENERO DE 1879.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Número 2,724.

Enterado el Presidente de la República del oficio de vd., núm. 449, de 19 de Diciembre último, sobre timbres en los objetos de perfumería, se ha servido acordar se conteste á vd., que: la fraccion 106, artículo 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876, así como sus artículos 47 y 62 de la misma, expresan claramente que ántes de expenderse las especialidades farmacéuticas, perfumes, jabones ó cosméticos, es cuando debe adherirse á sus paquetes ó cubiertas la estampilla correspondiente, supuesto que la palabra *expender* significa en su más natural aceptacion, *vender al menudeo.*

Dígolo á vd. para su conocimiento y demás fines, manifestándole que ya se manda publicar esta resolucion.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 21 de 1879.—*Romero.*—Al administrador general del timbre.—Presente.

1 Este artículo ha sido aclarado por la resolucion de Enero 26 de 1877, y circular de 1º de Abril de 1879.
2 Este art. ha sido derogado por la fraccion 3ª. del art. 1º. de la ley de 30 de Mayo de 1879, conforme se declara tambien por resolucion de 14 de Julio del mismo año.
3 Este artículo esta aclarado por circular de 1º de Abril de 1879.
Resolucion de 21 de Enero de 1879.—Antes de ponerse en venta las especialidades farmacéuticas, perfumeria, jabones y cosméticos, se les adherirán las estampillas correspondientes. (Esta resolucion no fué publicada en el Manual de la ley del timbre).